

Edicto de S. M. Christianisima, para el reembolso de las Deudas del Estado, publicado en Fontainebleau el dia 19. de Noviembre de 1765.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, de Navarra, &c. Por nuestro Edicto del mes de Diciembre de 1764., concerniente á la liberacion de las deudas del Estado, aplicamos á la Caja de extincion diez millones por los años de 1766. y 1767., que deben entrar en ella de la Caja general de réditos vencidos; el tercio de todas las rentas viageras que se extinguieren á nuestro beneficio; los dos tercios de los réditos vencidos de las rentas que fuesen reembólsadas; el producto del derecho de mutacion sobre las rentas creadas antes del ultimo dia del mes de Diciembre de 1757.; la decima de los réditos vencidos, asi de todos los efectos *pagaderos al portador*, como de las rentas creadas desde el primero de Enero de 1758.; de las viageras, llamadas vulgarmente Tontinas, y de las sumas empleadas en los planes de nuestros Estados; y en fin, la decima de los intereses, provechos, tasaciones, atribuciones, y emolumentos de todos nuestros Arrendadores, Cobradores, Tesoreros, y otros, sin excepcion, encargados baxo de qualquier titulo del manejo de nuestra hacienda: al mismo tiempo nos reservamos entonces manifestar nuestra intencion sobre el empleo de los fondos entregados en el discurso del año de 1765. á dicha Caja de extincion; y ordenamos igualmente la presentación de los instrumentos justificativos de los credits, y la liquidacion de todas las deudas del Estado, que hemos querido participen de las extracciones y reembolsos que se hagan por dicha Caja de extincion; y aunque estamos bien satisfechos del ardor con que nuestros Vasallos se han conformado á las disposiciones de nuestro Edicto, y del zelo con que los Magistrados han procurado la execucion en todas sus partes, no obstante hemos juzgado deber conceder nuevos terminos á los legitimos Acreedores; y en su consecuencia, no estando aun concluída toda la liquidacion, no podemos establecer sino provisionalmente el modo con que debe procederse á las extracciones, y reembolsos ordenados por nuestro Edicto: Pero estableciendole provisionalmente, hemos creído necesario, conformandonos en todo al espíritu de justicia que nos anima, asignar á cada clase de las deudas de nuestro Estado, los productos que le pertenecen y provienen de su propia contribucion; reser-

var para las deudas mas onerosas la parte de los fondos que mandamos entrar annualmente en la Caja , y partir el resto entre las demas deudas en una proporcion que no puede arreglarse definitivamente hasta que esten concluidas todas las operaciones prescriptas por nuestro Edicto: Por estas causas , y otras que nos mueven , con el dictamen de nuestro Consejo, de cierta ciencia, poder supremo, y autoridad Real, hemos dicho, declarado y mandado , y por este presente , firmado de nuestra mano, decimos, declaramos y mandamos ; queremos , y es nuestra voluntad que se execute lo siguiente :

ARTICULO PRIMERO.

Los sorteos y reembolsos mandados por nuestro Edicto del mes de Diciembre de 1764. se haran conforme esta declarado en dicho nuestro Edicto , y en el presente.

II.

El sorteo que se debe hacer en el mes de Enero de 1766. se compondra de tres clases , la primera debera comprehender los numeros de los contratos de rentas creadas desde primero de Enero de 1758.

III.

Los fondos para el reembolso de dicha primera clase, se compondran de la decima parte de extincion, sobre todos los contratos creados desde primero de Enero de 1758. , sin excepcion alguna; de la decima parte de extincion de las rentas viageras , llamadas Tontinas; del tercio del producto de la decima de extincion establecida sobre todos los que estaban encargados del manejo de nuestra hacienda ; y de los dos tercios de los reditos vencidos de las rentas de la dicha primera clase , cuyo reembolso hubiere sido indicado en el sorteo.

IV.

La segunda clase en el sorteo sera compuesta de los que tienen rentas y premios sobre las tallas , aumentos de gages , rentas de subsidios y gavelas , tasas hereditarias sobre el Tesoro Real , capitales que les debemos , sea por reembolso de oficios , y de derechos supri-

midos, ó por adquisiciones hechas anteriormente, partidas empleadas en nuestros Estados, y generalmente todos los objetos que no están incluidos en la primera y tercera clase.

El fondo para el reembolso de los capitales debidos á dicha segunda clase, se compondrán de la decima de los fondos de extincion, que están sujetos á ella; del producto del derecho de mutacion; de las dos terceras partes de la decima de extincion, establecida sobre todos los que están encargados del manejo de nuestra hacienda; de la totalidad de las 200y. libras de reditos, que se extinguirán con los quatro millones ordenados por nuestro Edicto de 21. de Julio último; y de las dos partes de los reditos de las rentas extinguidas en dicha segunda clase, mediante el reembolso que se habrá practicado con el sorteo.

V I.

La tercera clase en el sorteo será compuesta de los números de todos los efectos *pagaderos al portador*, y de los contratos, en los quales se hayan convertido algunos de los dichos efectos, así como de los números de los contratos y efectos creados, sea en 1746. sobre la Caja de extincion, sea en 1756. sobre los dos sueldos por libra de la decima, sea en 1751. sobre las Postas.

V II.

Los fondos para el reembolso de dicha tercera clase deberán formarse de el producto de la decima de extincion establecida sobre los efectos *pagaderos al portador*; del tercio de los reditos de las rentas viageras y de las tontinas, conforme se vayan extinguiendo; de los diez millones que harémos entregar en dicha Caja de extincion en el año de 1766.; de los quatro millones ordenados por nuestro Edicto de 21. de Julio proximo pasado; y de todos los demás fondos que no tienen destino en las dos clases de arriba, y que se han entregado á la Caja de extincion durante el curso de 1765.; y de los dos tercios de los reditos que recayeren en nuestro favor por la extincion de los efectos de dicha tercera clase, segun el sorteo que está mandado.

Por

Por tanto mandamos à nuestros amados y leales Consejeros de nuestro Parlamento de Paris, que hagan leer este Edicto, lo publiquen y registren, mandando guardar, observar y executar su contenido, segun su forma y tenor, sin embargo de qualquiera cosa á él contraria. Queremos que à las copias del presente, comprobadas por uno de nuestros amados y leales Consejeros Secretarios, se las dé la misma fé que al original, que asi es nuestra voluntad; en fé de lo qual hemos hecho poner nuestro Sello al presente Edicto. Dado en *Fontainebleau* en 10. de Noviembre de 1765. y de nuestro Reynado el 5.º = Firmado = *LUIS* = y mas abajo = Por el Rey = Firmado = *Phelipeau* = Visto en el Consejo = *Delaverdy* = Y sellado del gran Sello de cera amarilla.

REGISTRO DEL PARLAMENTO.

Registrado despues de haver sido oído à requerimiento del Procurador General del Rey, para que se execute segun su forma y tenor, sin que por la generalidad de las expresiones del Artículo IV. se pueda inferir que entrarán en la segunda clase otras deudas ó empeños del Estado que los que existian en primero de Enero de 1765. y con condicion, que en los dos tercios de los fondos y rentas asignadas en el Artículo VII. no entrarán las 2000. libras destinadas en el Artículo V. para el reembolso de la segunda clase, y copias comprobadas de este Edicto, se embien à los parages de esta Jurisdiccion, para que sean en ellos leídas, publicadas y registradas, encargandose à los Substitutos del Procurador General del Rey el velar en su cumplimiento, y certificarle al Parlamento en el termino de un mes, segun lo decretado en este dia. En *Paris* en el Parlamento, todas las Salas juntas, á 3.º de Diciembre de 1765. = Firmado = *Dufranc.*

Las copias de este Edicto se repartieron en todas las Salas del Parlamento de Paris, para que se leyeran y registrasen segun su forma y tenor, sin que por la generalidad de las expresiones del Artículo IV. se pueda inferir que entrarán en la segunda clase otras deudas ó empeños del Estado que los que existian en primero de Enero de 1765. y con condicion, que en los dos tercios de los fondos y rentas asignadas en el Artículo VII. no entrarán las 2000. libras destinadas en el Artículo V. para el reembolso de la segunda clase, y copias comprobadas de este Edicto, se embien à los parages de esta Jurisdiccion, para que sean en ellos leídas, publicadas y registradas, encargandose à los Substitutos del Procurador General del Rey el velar en su cumplimiento, y certificarle al Parlamento en el termino de un mes, segun lo decretado en este dia. En *Paris* en el Parlamento, todas las Salas juntas, á 3.º de Diciembre de 1765. = Firmado = *Dufranc.*